



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2019 00076 01
ACUMULADO: 50 001 33 33 004 2018 00461 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA JOHANNA HERRERA DÍAZ y OTROS
WILSON HERRERA MORALES y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ACACÍAS ESPA - ESP
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/2A INST/L. 1437

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos tanto por la parte demandante (Radicado 50 001 33 33 008 2019 00076 00), como por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP, contra el auto proferido en Audiencia Inicial el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores JESSICA JOHANNA HERRERA DÍAZ, DORIS BETTY DÍAZ RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de su hija MARÍA JOSÉ HERRERA DÍAZ, presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS -ESPA E.S.P., solicitando¹ se declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños ocasionados por la muerte del señor JOSÉ HERRERA MORALES, según los hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2016.

Como medios de pruebas para demostrar los hechos enunciados en la demanda, solicitaron, entre otros, la siguiente prueba²:

3.-INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez, conforme los artículos 189, 236, 237, 238 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva ordenar practica de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR** al lugar del accidente donde falleció el señor **JOSE HERRERA MORALES (Q.E.P.D)**, con la asistencia de los demandados y demandantes, así como de los contratistas de los contratos que correspondieron a las licitaciones LP-006 de 2015, LP-034-2015, LP-006 de 2015, LP-007 DE 2016, LP 031 DE 2015, y LP 032 DE 2015, con el fin de determinar:

- Si el lugar del accidente coincide con el lugar en el que se ejecutaron los contratos;
- Se identifique si en el lugar del accidente se ubican ductos o elementos del sistema y si los mismos para la fecha del accidente fueron objeto de intervención.

¹ Pág. 10. Documento 50001333300820190007600_ACT_IN CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_9082020113728pm_a17514885eb743e4abb0bee0ae9850bc.pdf(.pdf) NroActua 2. Índice de Actuación No. 2, registrada el 09/08/2020 en la plataforma SAMAI.

² Pág. 158. Ibidem.

Lo anterior con la comparecencia Con los funcionarios de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS ESPA RIGOBERTO CÁRDENAS ORTEGON, JOSÉ SAUL MORALES ROA Y LUÍS ELICIO RICO MORA, quienes eran los que según respuesta dada por la ESPA E.S.P. estaban encargados de la operación y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Acacias Meta, para el año 2016, a fin de que

- Solicito que en dicha diligencia se recepcionen los testimonios de los funcionarios RIGOBERTO CÁRDENAS ORTEGON, JOSÉ SAUL MORALES ROA Y LUÍS ELICIO RICO MORA de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS ESPA, asistentes y demás intervinientes
- Las demás verificaciones que la señora Juez considere oportuno esclarecer en el lugar del accidente, conforme los hechos materia del proceso.

Por su parte, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS -ESPA E.S.P. solicitó en su contestación, entre otros, la siguiente prueba³:

OFICIOS

1. Solicito se oficie al instituto de Medicina legal y ciencias forenses, regional de Oriente seccional Meta, a fin de que remita informe pericial de necropsia 2016010150001000694 realizado al señor JOSE HERRERA MORALES , identificado con cedula de ciudadanía N° 17.411.841, acompañando la correspondiente prueba del alcoholemia , tóxicos, **estupefacientes y fármacos realizada , solicita según consta en el Acta de inspección al cadáver del caso N° 500066105640201680639 (Policía judicial)**

Luego, en la Audiencia Inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022⁴ el Juzgado Octavo Administrativo decidió, entre otros temas, lo siguiente:

1. Negar la inspección judicial solicitada por la parte actora (Radicado 50 001 33 33 008 2019 00076 00), tras considerar que es necesario, una vez se conozca el contenido de los contratos indicados por la parte actora, establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la inspección.

Además, indicó que el artículo 236 del C.G.P. señala que la inspección se realizará en caso de que, con los demás elementos obrantes, no se logre probar lo que la parte pretende probar, de tal forma que primero se debe evaluar el contenido de esos elementos para efectos de establecer si en realidad hay lugar a decretar esa prueba.

Por último, sostuvo que la prueba no resulta conducente para el segundo objeto mencionado, esto es, para identificar si en el lugar del accidente se ubican ductos o elementos del sistema, y si los mismos para la fecha del accidente fueron objeto de intervención, toda vez que, el accidente ocurrió en el año 2016, por lo que resulta imposible establecer si estos elementos se encontraban allí para esa fecha.

2. Negar la prueba documental a través de oficio solicitada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP, consistente en oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, y, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional de Oriente Seccional Meta, tras considerar que, no obra ninguna petición dirigida a estas entidades, por lo que, da aplicación de lo consagrado el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, que consagra que el Juez

³ Pág. 287. Ibidem.

⁴ Min. 30:30 y 42:23. Índice de Actuación No. 33, registrada el 29/11/2022 10:31:58 en la plataforma SAMAI.

se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de petición hubiera podido conseguir la parte.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora dentro del radicado 50 001 33 33 008 2019 00076 00, presentó recurso de reposición, subsidio apelación⁵, argumentando lo siguiente:

"En segundo lugar, me permito de manera respetuosa interponer recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la decisión del despacho frente a la prueba que fue negada, la cual fue solicitada en la reforma de la demanda titulada en el numeral 3 inspección judicial. Dicho recurso, el de reposición, en subsidio apelación, lo sustento en razón a que el fundamento del despacho para negar la prueba consistente en que se debía esperar la respuesta de las documentales solicitadas y ordenadas en el mismo auto que decreta pruebas, podrían dar a esclarecer lo que se quiere dar a conocer a través de la inspección judicial al despacho, pero esta parte considera que dichas pruebas son autónomas una de la otra, por lo tanto, pueda darse el caso que de pronto no se allegue la respuesta solicitada por parte de la ... Judicial, no se logre esclarecer con las respuestas de las entidades que van a ser requeridas en la prueba documental decretada, por lo tanto, se solicita al despacho de manera respetuosa conceder mediante reposición, subsidio apelación, esta prueba que fue nos negada, llamada inspección judicial, por las razones antes indicadas.

/.../

El fundamento a nuestro punto de vista es que las pruebas son autónomas e independientes, pues los resultados que se logren obtener frente a las pruebas documentales que se están solicitando, que son los contratos que correspondieron a las licitaciones LP 006, a las 7 licitaciones que están siendo solicitadas con las documentales, dicha solicitud probatoria puede darse el caso que las entidades no alleguen la documentación requerida, es por eso que se está solicitando ... es supremamente importante para poder determinar ... donde ocurrieron los hechos y que llevó a cabo la consecuencia que se conoce".

A su vez, la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP⁶, presentó recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

"Me permito interponer el recurso de apelación contra la decisión que niega el informe pericial de necropsia, en la medida que ese informe pericial resulta indispensable para el proceso, en la medida que permite establecer la responsabilidad de la víctima del accidente de tránsito, pues, dentro del expediente existen indicios que permiten establecer que presuntamente el señor José Herrera se encontraba en estado de embriaguez, y pues esto permite que de alguna manera se llegue a la certeza sobre el estado en que el señor se encontraba. La prueba es pertinente, útil y conducente.

Señora juez, de manera respetuosa, y frente a la decisión de dar como carga a la Empresa de Servicios Públicos dar alcance a cada uno de los cuestionamientos que se encuentran en la petición con radicado No. 533, me permito señalar que en la contestación de la demanda la Empresa de Servicios Públicos señaló que resultaba imposible atender los cuestionamientos frente al manual de operación y mantenimiento de sistemas de alcantarillado sanitario, toda vez que los hechos objeto de la presente demanda acaecieron en el año 2016, fecha para la cual el aludido manual no había sido implementado, pues el manual fue creado hasta el 01 de agosto de 2017, y, fue adoptado posteriormente por la empresa hasta el año 2018".

Luego, el a quo corrió traslado en la misma diligencia del recurso presentado por la parte actora, ante lo cual, el delegado del Ministerio Público⁷ indicó que:

⁵ Min. 45:53. Ibidem.

⁶ Min. 49:20. Ibidem.

⁷ Min. 51:35. Ibidem.

"Solicito al despacho que, como procurador no interpongo recurso, pero sí solicito con todo respeto al despacho, se sirva mantener la decisión tomada por el despacho, en el sentido de negar la práctica de la prueba de inspección judicial, y el informe pericial de necropsia por ser pruebas impertinentes, inconducentes, por ello, con todo respeto, le solicito se sirva negar el recurso interpuesto por los apoderados.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante dentro del radicado 50 001 33 33 004 2018 00461 00⁸, indicó que no tenía ninguna observación al respecto, y, el apoderado del Municipio de Acacías⁹ sostuvo que:

"Me permito descorrer el traslado del recurso presentado por la parte demandante, en lo relativo a la prueba de inspección judicial, solicitándole que mantenga la decisión recurrida, especialmente porque el argumento del despacho es absolutamente claro, en la forma en que fue configurado el objeto de la prueba es imposible que a través de la inspección judicial se pueda establecer la situación que se presentaba de manera física en terreno para el momento en que ocurrió el accidente".

Igualmente, la juez de primera instancia corrió traslado del recurso formulado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP, ante lo cual, las demás partes indicaron que no tenían observación alguna.

Posteriormente, el a quo¹⁰ decidió no reponer la decisión, argumentando que:

"En primer lugar, hay una solicitud de un recurso de reposición, subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte actora dentro del expediente identificado con el radicado 50001 33 33 008 2019 00076 00, en este sentido, la apoderada solicita en primer lugar que, en cuanto a la convocatoria de los testigos que fueron solicitados al momento en que ellos realizaron la presentación de la demanda, que esta se haga por parte del juzgado, en el entendido de que a la parte no ostentar la calidad de alguna entidad, de pronto los testigos pueda que no comparezcan, y en el entendido de que estos son servidores públicos.

Al respecto, procedo a hacer las siguientes precisiones:

El despacho deniega dicha solicitud por improcedente, por las siguientes razones, en primer lugar, si la parte necesita citatorios para que sus testigos comparezcan, yo indiqué en la audiencia, al momento de decretar la prueba, que los puede solicitar en la secretaría del Juzgado, y estos serán publicados en la plataforma SAMAI, desde la cual se pueden descargar y ponerlos en conocimiento de cada uno de sus testigos, a través de los métodos con que la parte cuente.

Es del caso precisar que esta carga no se le puede asignar al juzgado, o, no es una competencia del juzgado, por las siguientes razones: El artículo 167 del Código General del Proceso establece que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que pretendan hacer valer, de tal forma que, si estos son unos testimonios a petición de parte, pues corresponde a la parte adelantar las gestiones para ello. Pero más exactamente en cuanto a la citación de testigos, el artículo 78 del Código General del Proceso, en su numeral 10, establece una carga, o deber, obligación, para las partes, y en este caso dispone dicha norma que corresponde a la parte poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que llevará audiencia para que estos comparezcan, de tal forma que no es una carga que nuevamente pueda ser trasladada para el juzgado, menos cuando el juzgado está indicando que secretaría expedirá los citatorios en caso de que sean necesarios, de tal forma que, si bien la secretaría elabora los citatorios, pues corresponde a la parte a través de los métodos con que cuenta ponerlos en conocimiento de sus testigos.

⁸ Min. 53:10. Ibidem.

⁹ Min. 53:29. Ibidem.

¹⁰ Min. 56:03. Ibidem.

Ahora bien, recordemos que el artículo 212 del Código General del Proceso establece unos requisitos para efectos del decreto de la prueba testimonial, entre los cuales están que se indique el nombre completo del testigo, que se indique su identificación, y que se indique el lugar de residencia o ubicación de este, requisitos que fueron verificados por parte del despacho para efectos de establecer si se decretaba o no la prueba testimonial; como se cumple con esta carga, y además, como en la solicitud las partes deben cumplir con lo establecido en el articulado del Código General del Proceso que ya he mencionado, es por ello que se deniega esta solicitud. Reitero, lo ya dicho al resolver este recurso, y en el decreto de prueba, si se necesitan los citatorios, bien pueda se solicitan a la secretaría del juzgado, y, si no, ustedes acreditarán las gestiones que hayan realizado conforme lo establece por obligación el artículo 78 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se reponga la decisión en cuanto al decreto o la negativa de decretar la inspección judicial, el despacho no repone esta decisión por las siguientes razones:

Al momento de decretar la prueba indiqué que esta se negaba con fundamento en lo establecido en el numeral segundo y en el cuarto del artículo 236 del Código General del Proceso, voy a citarlos para hacer una mayor ilustración /.../

En este sentido, además de los lineamientos establecidos en el artículo 236 del Código General del Proceso, es del caso indicar e ilustrar para una mayor precisión, que con esta prueba se ha solicitado por parte del despacho que, en el lugar del accidente se verifique si este coincide con el lugar en que se ejecutaron las obras que se realizaron a través de los procesos licitatorios de contratos que se identifican con los siguientes números: /.../ Asimismo, el objeto de esta prueba indicado en el escrito de subsanación de la demanda, es para que se indique si en el lugar del accidente se ubican ductos o elementos del sistema, y si los mismos para la fecha del accidente fueron objeto de intervención.

Es del caso precisar al respecto que estas licitaciones y contratos que he enunciado, que son del año 2015 y 2016, a la fecha no obran en el expediente, que se decretó como prueba que estos fueran allegados por parte del Municipio demandado, para efectos entonces de establecer su contenido y de establecer si estos guardan relación además con el objeto de la prueba, incluso esto lo dice el solicitante al momento de presentar la petición ante el municipio, porque recordemos que, cuando se presenta la solicitud, además de la copia de estos contratos, de la licitación, y del acta de liquidación, es decir, de todo lo que se encuentra en conjunto de esto, en el derecho de petición se solicita que se certifique si estos tuvieron injerencia o tuvieron que ver con el lugar en donde ocurre el accidente que nos ocupa dentro de este proceso, es decir que hasta el momento no contamos con esas piezas procesales de esos contratos, no conocemos el contenido de los mismos, pero además tampoco sabemos si esos contratos tuvieron un desarrollo o no en el lugar en que ocurrió el accidente, sin embargo, fueron decretados a través de prueba a través de oficio, porque, como lo indiqué al momento de decretar la prueba, se logra evidenciar a folio 172 del expediente que la parte actora muy diligentemente una vez le dan una de las contestaciones, lo solicita al municipio, y, revisadas esas contestaciones del municipio, en una de ellas hace alusión a estos contratos, de ahí que entiende el despacho por qué la parte los solicita en el curso del proceso y que a la fecha no obran dentro del expediente. En este sentido, se solicitó como prueba documental y por eso es que el despacho indica, incluso la parte en su solicitud dice que se certifique, le dice al municipio seguidamente, si estos tuvieron desarrollo o se realizaron en el lugar donde hubo el accidente que nos ocupa en este proceso.

Entonces, en este momento no se cuenta con un elemento para establecer en realidad que esta prueba es conducente o pertinente, para esclarecer los problemas jurídicos que hemos fijado en esta audiencia.

Además indiqué seguidamente que dentro de los objetos que tiene esta prueba se indica que se establezcan unos ductos o elementos del sistema, y si esos a la fecha del accidente fueron objeto de intervención, respecto de este objeto sí indiqué que en criterio del despacho resulta imposible establecer ello con una inspección judicial que se realice incluso en este momento, porque es que el accidente tuvo lugar en el año 2016 y nos encontramos en el año 2022, de tal forma que las circunstancias de campo y del lugar en donde ocurrió el accidente

pueden haber modificado sustancialmente, no podríamos establecer si hay ductos o elementos del sistema que en la fecha del accidente fueron objeto de intervención; es respecto de ese segundo punto que indiqué además de ello, que para el despacho resulta imposible establecerlo a esta fecha.

Quiero además hacer una precisión, y una adición al decreto de pruebas que realicé en esta audiencia, y es que se solicita que en dicha diligencia se recauden los testimonios de unos funcionarios, /.../, quienes eran de la Empresa de Servicios Públicos de Acacías ESPA. Al momento de realizar el decreto de pruebas, yo también verifiqué si era conducente decretar estos testimonios, ya que no se decreta la prueba pericial, y omití indicar la postura en ese momento, pero voy a hacerlo ahora. No se decretó el testimonio de ellos, o no lo decreto, porque no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, los cuales ya he indicado, que, aparte de indicar el nombre de las personas, se indique su ubicación, o su residencia, y que además se indique el objeto de la prueba; nótese entonces que en la solicitud que se hace de recaudar estos testimonios, no se indicó el objeto de la prueba, por lo cual el despacho no procedió a decretarla de oficio, porque consideró que no se cumplen con estos requisitos.

Entonces, en este sentido adiciono el decreto de pruebas, además en indicar de no reponer la decisión de denegar esa práctica de la inspección judicial, no se evidencia que la solicitud de prueba testimonial cumpla con los requisitos para ser recaudados como una prueba testimonial, y que lo podamos hacer entonces en las instalaciones del despacho.

En este sentido entonces he resuelto las dos manifestaciones y recursos que han sido presentados por la apoderada de la parte actora dentro del proceso identificado con el radicado 50001 33 33 008 2019 00076, frente a su desacuerdo o descontento en cuanto a las pruebas que fueron decretadas y denegadas en esta audiencia respecto de su solicitud.

Ahora bien, en segundo lugar, me voy a pronunciar sobre el recurso que fue presentado por la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Acacías, en este sentido, la apoderada manifiesta su descontento frente a que se haya negado el decreto de prueba a través de oficio en cuanto al informe pericial de necropsia.

Manifiesta entonces la apoderada, que considera que esta prueba es conducente, pertinente, necesaria, para efectos de esclarecer la situación que ha acaecido dentro del presente asunto, y que incluso al parecer, el señor Herrera Morales, se encontraba en estado de embriaguez, de tal forma que considera que no se debe denegar el decreto de esta prueba.

Al respecto, voy a proceder a pronunciarme conforme lo establecido en el Código General del Proceso para efectos de decretar o no pruebas a través de oficio.

Debo indicar en primer lugar, que como bien lo conocemos la Constitución Política en su artículo 23 establece el derecho de petición como un derecho que tienen todos los ciudadanos para obtener incluso copia de documentos, pero más exactamente cuando se trata de documentos, informes, piezas que no estén sujetos a reserva, el inciso segundo del artículo 275 del Código General del Proceso, establece que las partes y sus apoderados están facultados para pedir copia de estos a través de derecho de petición, o sea, reiterando el derecho que la Constitución Política otorga para todas las personas. De tal forma que, les indica que, si estas son para servir en un proceso, se debe presentar esta solicitud.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece unos deberes para las partes, y es así que en su numeral octavo establece que las partes deben prestar su colaboración para entregar al juez aquellas pruebas que pretendan hacer valer y para la práctica de las mismas, y seguidamente, su numeral décimo establece que las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición, hubiesen podido obtener.

Revisado el expediente indiqué, que la Empresa de Servicios Públicos de Acacías no acreditó que hubiese cumplido con esta carga, esto es, haber radicado derecho de petición para solicitar ante la Fiscalía la copia de la necropsia del señor José Herrera Morales; esto en cuanto al deber que tienen las partes, el cual se relaciona además con el del artículo 167 del Código General del Proceso que establece que

corresponde a las partes probar los supuestos de hechos que pretenden hacer valer.

Pero asimismo me corresponde ilustrar que el Código General del Proceso además dispone deberes para los jueces, y en su inciso segundo del artículo 173, establece un deber para los jueces, y este en general dice es que el juez debe abstenerse de decretar las pruebas que las partes hubiesen podido obtener a través de derecho de petición. Como se advierte que no se cumplió con esta carga que le ha establecido el Código General del Proceso a la parte, es por ello que se ha denegado esta prueba.

Ahora bien, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia, y de evitar que hayan trabas, talanqueras, formalismos, sobre la verdad procesal y el derecho sustancial, que deben primar como se ha establecido por parte de la jurisprudencia, el despacho procede a indicar que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-099 de la presente anualidad, estudió la constitucionalidad de las normas que he citado, en aras de ponderar si se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, al establecer esta serie de cargas y de requisitos y formalismos a nuestros usuarios, frente al decreto de una prueba, y en dicha providencia se concluye que no se está vulnerando este derecho, y se declara la exequibilidad de dichos artículos, en el entendido que así como se espera que la administración de justicia cumpla con unas cargas, también las partes deben cumplir con las cargas que tienen y en las etapas que les corresponde. De tal forma que entonces cada parte, y en este momento la parte demandante, al momento de la presentación o de la subsanación, debe allegar las pruebas, y, en el caso de la demandada, como es la Empresa de Servicios Públicos de Acacias, debe allegar dicha prueba con la contestación de la demanda.

Entonces, con fundamento en esas normas se deniega la reposición frente a esa disconformidad de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias, frente a la negativa de decretar a través de oficio el informe pericial de necropsia.

Ahora bien, para una mayor aclaración, el despacho al momento de realizar el decreto de pruebas el día de hoy, sí realizó el decreto de oficiar a la Fiscalía respecto del informe de necropsia, y esta se realizó conforme a la solicitud de la parte actora, quien sí cumplió con esa carga, e incluso el despacho de oficio en esta audiencia, adicionó la solicitud de la parte actora para que a través de un solo oficio, la fiscalía además de allegar el informe de necropsia como tal, allegue los resultados de las pruebas de los exámenes de toxicología, farmacología, y alcoholemia, que fueron practicados sobre el cadáver del señor José Herrera Morales.

Es por ello entonces que el despacho deniega la reposición de esta decisión que ha sido adoptada.

También la apoderada de la parte demandada, Empresa de Servicios Públicos de Acacias, manifiesta su inconformidad, frente a que se le ordene responder una petición en cuanto al manual de operación del año 2016, y ella indica que esto es conforme a una imposibilidad, y que esta además fue manifestada por parte de su representada al momento de realizar el pronunciamiento en el escrito de subsanación.

Frente a ello el despacho hizo un pronunciamiento en esta audiencia, y precisamente sobre ello, ese escrito leído por parte del despacho, al igual que los escritos con los cuales la Empresa de Servicios Públicos de Acacias da respuesta a diferentes solicitudes que fueron presentadas por la parte actora, por ello al momento de decretar la prueba, o de pronunciarse sobre las pruebas, a través de documento, dirigidas a la Empresa de Servicios Públicos de Acacias, yo indiqué que había que precisar que al momento de presentación de la demanda habían unas solicitudes, las cuales fueron contestadas en el curso del proceso, y que incluso debido a esas respuestas al momento de la subsanación de la demanda hay otra serie de solicitudes e incluso de respuestas, entonces precisé que teniendo en cuenta esas respuestas, y más exactamente la respuesta respecto del manual de funciones, y respecto del documento que se solicita, que es el documento MP202001, no se le ordenaba a la Empresa de Servicios Públicos de Acacias dar respuesta, porque ya obra en el expediente, pero no solo eso, ya fue incorporado en esta audiencia por el despacho al momento de realizar este pronunciamiento, entonces, por ello, yo aclaré que la EMSA no debía dar

respuesta, o que no se le ordenaba a la empresa dar respuesta sobre ello, porque ya lo hizo, y ya lo puso en conocimiento la parte demandante conforme a la respuesta que en su momento le fue entregada. Lo que yo indiqué en esta audiencia, es que correspondía a dicha Empresa de Servicios Públicos de Acacías es dar respuesta a una petición que obra a folio 270 del expediente, más exactamente en el cuaderno 1, que está cargado en el índice 2 de la plataforma SAMAI, y les indiqué que esta petición es la que hace referencia a un cuestionario que formuló la parte actora, y que consta de 23 preguntas, entonces, es ésta la petición pendiente por resolver por parte de dicha empresa.

En este sentido, tampoco se repone la decisión toda vez que la solicitud no guarda relación con lo que se ha decretado en esta audiencia de pruebas”.

Por último, concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos con el lleno de los requisitos de Ley.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 7° del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual negó el decreto de pruebas.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibidem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

II. Problema Jurídico:

El primer problema jurídico que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si la solicitud probatoria de la parte demandante dentro del radicado No. 50 001 33 33 008 2019 00076 00, frente a la inspección judicial, cumple los requisitos establecidos en el artículo 236 del C.G.P., para ordenar su decreto.

El segundo problema jurídico, radica en determinar si la petición de la prueba documental a través de oficio solicitada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP no cumple con los requisitos para ordenar su decreto, como lo indicó el auto recurrido; o si, por el contrario, como lo indica la entidad demandada, la misma debe obrar en el proceso porque resulta indispensable en la medida que permite establecer la responsabilidad de la víctima del accidente de tránsito que originó el proceso.

III. Tesis:

Frente al primer problema jurídico, considera el despacho que la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante dentro del radicado No. 50 001 33

33 008 2019 00076 00, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 236 del C.G.P. para ordenar su decreto, ya que, respecto al primer objeto, esto es, determinar si el lugar coincide con el lugar en el que se ejecutaron los contratos de las licitaciones, en la Audiencia Inicial se decretó como prueba documental a través de oficio por solicitud de la misma parte, oficiar al MUNICIPIO DE ACACÍAS para tal fin; y, en relación con el segundo objeto, es decir, identificar si en el lugar del accidente se ubican ductos o elementos del sistema, y si los mismos para la fecha del accidente fueron objeto de intervención, la prueba no es idónea para demostrar ese hecho.

Igualmente, frente al segundo problema jurídico, considera el despacho que la petición de prueba documental a través de oficio solicitada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP, no cumple con los requisitos para ordenar su decreto por cuanto no se allegó la petición a través de la cual se solicitó a la entidad requerida dicha documentación; aunado a que, la misma también fue decretada por solicitud de la parte actora y complementada de oficio por el despacho en el aspecto objeto de la solicitud probatoria negada, por ende, también es innecesaria.

IV. Marco normativo y jurisprudencial:

Los medios de prueba se encuentran establecidos en el artículo 165 del C.G.P., estos son, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En cuanto a la inspección judicial, el artículo 236 ibidem, establece que "*Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos*", además, "*salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba***". (Subraya y negrilla intencional).

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El artículo 237 del CGP indicó que se ordenará la inspección, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier documento y, en esa medida, deba el juez efectuar un examen sobre una persona, un lugar, una cosa, o un documento. En el caso concreto, la prueba idónea no es la inspección por parte del juez de las páginas web sino, justamente, los documentos contentivos de: 1. Las observaciones al proyecto de pliego de condiciones presentado por la firma ya aludida, 2. El expediente precontractual y contractual de la Licitación No. 8 de 2014 y 3. La Resolución No. 40 de 2015. Todos ellos, documentos que la parte demandante pudo obtener y aportar con la demanda.

En ese orden, teniendo en cuenta que la inspección judicial es una prueba residual a la que, únicamente, se acude cuando no sea posible hacer uso de los documentos, y que, este no es el caso, dado que era completamente viable, que la parte allegara los documentos ya señalados, se negará la prueba solicitada por improcedente¹¹. (Negrilla y subraya intencional).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 8 de junio de 2021. Rad: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923)B. CP: Alberto Montaña Plata.

Por otro lado, frente a la prueba documental negada, debe recordarse en primer lugar que en el inciso primero del artículo 167 de dicha normatividad procesal establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En desarrollo de esa disposición, el numeral 10 del artículo 78 ibidem, establece como deber de las partes y sus apoderados el de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

A su vez, el inciso segundo del artículo 173 ejusdem señala *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Estas últimas dos disposiciones fueron analizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-099 de 2020, en la cual, según el Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022¹², fueron declaradas exequibles tras argumentar que:

"A continuación, realizó un test de proporcionalidad para determinar si las normas acusadas están suficientemente justificadas y sus consecuencias son constitucionalmente admisibles. Encontró que: (i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.

(iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.

Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición".

¹² Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-099_2022.html#INICIO

Asimismo, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la carga procesal impuesta a las partes cuando pretenden el decreto de una prueba documental a través de oficio, señalando lo siguiente:

"La exigencia de probar en el proceso judicial los dichos de las partes en contienda constituye un presupuesto necesario para que el Juez pueda proceder a dar aplicación a las normas jurídicas, de orden sustancial, que prescriben consecuencias jurídicas a determinadas conductas.

Para lograr tal propósito, el ordenamiento jurídico dispone la regla de la necesidad de la prueba, según la cual, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." -artículo 164 del CGP- de manera que mal haría el Juez en fundamentar la resolución de la disputa a partir de conjeturas, teniendo la posibilidad y la vocación jurídica de demostrar los hechos que señalan, pues sólo se pueden estimar con criterio de verdad judicial, aquellas exposiciones de las partes que se encuentran sustentadas a partir de los elementos de juicio que obren en el proceso.

En este sentido implica relevancia la carga de la prueba, instituida en el artículo 167 del CGP y que señala que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", regla que lleva a determinar el sujeto sobre el cual pesará la obligación de justificar la existencia de un determinado suceso.

/.../

Ahora, si bien el artículo 78 del CGP señala que la parte debe abstenerse de solicitar las pruebas que hubiese podido obtener a través del derecho de petición y, el artículo 173 ibidem, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir quien solicita la prueba, esta disposición refiere una salvedad y es precisamente cuando la petición no ha sido atendida, que es lo que acontece en este caso; para lo cual y con el fin de que el juez ordene su práctica, a la parte solo se le exige que presente prueba sumaria de su gestión, y así lo hizo Mc Construcciones Ltda. Por consiguiente, vistas así las cosas le asistía el derecho a que el juez ordenara la prueba solicitada.

No sobra precisar que la norma no señala un término, que permita al juez determinar, como lo hizo la primera instancia, si la petición se pasó o no con "suficiente antelación", y si bien la norma determina que una de las formas de conseguirla es a través del derecho de petición, frente al que la entidad, conforme lo dispone la Ley, tendría un término de 15 días para responder -valga decir que es el término máximo- y este podría entenderse como lapso mínimo en que la parte que solicita la práctica de la prueba, deba haber elevado la petición ante la entidad para que pueda predicarse como presentada con "suficiente antelación", lo cierto es que esa interpretación iría en contra del derecho de acceso a la administración de justicia, se entendería como excesivamente formalista y además, como la misma norma lo dispuso, **basta con que la parte aporte prueba sumaria de haber presentado la petición, para que se aplique la salvedad y el juez ordene la práctica de la prueba.** Por lo anterior, como la parte que solicitó la práctica de la prueba, cumplió con el requisito para que procediera la salvedad, el juez no podía, por estas razones, negarse a ordenar su práctica.

/.../

El único requisito temporal establecido por el Legislador, está marcado por las oportunidades que dispuso, tanto para solicitarlas, como para que el juez ordene la práctica de las pedidas por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA.

Ahora, valga decir que la formulación de la petición ante las entidades no se puede considerar como un requisito previo para demandar. Si la negativa de la primera instancia, estuvo fundada, además, en que la petición formulada a las entidades fue posterior a la interposición de la demanda, pues la prueba de tal formulación fue allegada con memorial del 25 de enero de 2016, en tanto que la demanda se presentó el 19 de enero de 2016, ello no es óbice para proceder a no tener estas peticiones como prueba, comoquiera que conforme al artículo 173 del CPACA, al demandante le asistía el derecho a adicionar, aclarar, o modificar la demanda, y uno de los asuntos

en los que le está permitido hacerlo es precisamente en lo que atañe a las pruebas. Por consiguiente, como una de las oportunidades de que trata el artículo 212 del CPACA, es la reforma de la demanda -artículo 173 ibidem-, a pesar de que el memorial con el que se allegaron los derechos de petición y el poder conferido que, dicho sea de paso, sí se tuvo en cuenta, el a quo no debió descartar la solicitud formulada, pues, además de que con el memorial se aportó la prueba sumaria de que trata el artículo 173 del CGP, como requisito para que el juez proceda a ordenar las pruebas que no pudo recaudar la parte a través del derecho de petición, al demandante le asistía el derecho de hacer uso de la prerrogativa contenida en el artículo 173 del CPACA y ese era el alcance que debía darle el juez al memorial con el que se allegó la prueba sumaria de la petición, máxime, cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata¹³. (Negrilla y subraya intencional).

Igualmente, la Alta Corporación indicó:

"La circunstancia anotada difiere de las solicitudes probatorias que comprometan incorporar al proceso un cúmulo de documentos públicos, caso en el cual la preceptiva probatoria coloca en cabeza del interesado impulsar su obtención y en el evento de no poderlo hacer, cuenta con la posibilidad de activar las facultades de ordenación e instrucción del juez referidas en el Estatuto Procesal Civil vigente - CGP-, al tenor del cual, el juez debe procurar la obtención de documentos, cuando: (i) éstos se encuentren en poder de autoridades públicas o de particulares, (ii) la parte interesada no haya logrado conseguirlos directamente y (iii) allegue copia de la correspondiente petición. Así lo prevén los artículos 43.4 y 173 del CGP...

18. Aunado a lo anterior, el artículo 78 ejusdem, en relación con los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 10 consagra que éstos deben "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

19. Bajo este contexto, dado que las normas en cita son de orden público y de obligatorio cumplimiento, su fundamento teleológico radica en la carga procesal que tienen las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y de adelantar todas las actuaciones procesales que les correspondan y, en la medida en que la parte actora no probó sumariamente que haya intentado conseguir el referido documento por medio de una petición, la conclusión no puede ser otra que la de negar el decreto del oficio solicitado por la parte actora¹⁴ (negrillas y subrayas fuera del texto).

V. Caso concreto:

En el caso particular, respecto del primer problema jurídico planteado, se advierte que la apoderada de la parte actora dentro del radicado No. 50 001 33 33 008 2019 00076 00 solicitó como medio de prueba, entre otros, una inspección judicial al lugar del accidente donde falleció el señor JOSÉ HERRERA MORALES, con el fin de determinar si el lugar coincide con el lugar en el que se ejecutaron los contratos de las licitaciones LP-006 de 2015, LP-034 de 2015, LP-006 de 2015, LP-007 de 2016, LP-031 de 2015, y, LP-032 de 2015; y, se identifique si en el lugar del accidente se ubican ductos o elementos del sistema, y si los mismos para la fecha del accidente fueron objeto de intervención.

Al respecto, evidencia el despacho que, si bien como lo manifiesta la recurrente la prueba documental y la inspección judicial han de considerarse de manera autónoma, por cuanto cada una ha de cumplir determinados requisitos para su decreto, tal como lo concluyó la juez de primera instancia, aquella solicitud probatoria no cumple con los requisitos señalados en el artículo 236 del C.G.P., esto es, que los hechos objeto de prueba

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 14 de enero de 2022. Rad: 50001-23-33-000-2016-00050-02 (66799). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 13 de enero de 2022. Rad: 25000-23-41-000-2019-00208-01 (67.256). CP: José Roberto Sáchica Méndez.

sean imposibles de verificar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, toda vez que, frente al primer aspecto, es decir, determinar si el lugar coincide con el lugar en el que se ejecutaron los contratos de las licitaciones antes mencionadas, en la Audiencia Inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022, se decretó como prueba documental a través de oficio por solicitud de la misma parte, oficiar al MUNICIPIO DE ACACÍAS a efectos de que respondiera de manera completa la petición en la que se solicitó se certifique si alguno de los contratos que correspondieron a las licitaciones LP 006 de 2015, LP 034 de 2015, LP 007 del 2017, LP 031 de 2015, y, LP 032 de 2015, se ejecutó en el lugar del accidente, indicando la fecha del mismo, el término, y, la fecha en que la obra fue recibida¹⁵.

Es decir, a través de este medio de prueba se puede obtener uno de los objetos solicitados en la inspección judicial, por lo que aquella no resultaría necesaria.

Igualmente, frente al segundo aspecto, es decir, identificar si en el lugar del accidente se ubican ductos o elementos del sistema, y si los mismos para la fecha del accidente fueron objeto de intervención, tal como lo determinó la Juez Octava Administrativa, la inspección judicial no resulta pertinente ni idónea para ello, pues, si bien se podrá establecer si actualmente se ubican ductos o elementos del sistema, no se podrá determinar si aquellos para la fecha del accidente fueron objeto de intervención; ello, por cuanto el accidente ocurrió en el año 2016, es decir, hace aproximadamente 6 años, para lo cual, la prueba que podría determinar este aspecto correspondía al dictamen pericial, no obstante, no fue allegado ni solicitado por la parte actora en el presente asunto; es evidente que el juez no tiene los conocimientos técnicos para establecer con el mero examen u observación si unos ductos fueron intervenidos y mucho menos el tiempo en que lo fueron.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, respecto de este tópico.

Ahora, si bien al momento de resolver el recurso de reposición el *a quo* adicionó la providencia en el sentido de negar los testimonios solicitados en el mismo acápite de inspección judicial, se tiene que aquella decisión no fue objeto de recurso alguno, razón por la cual no es procedente pronunciarse sobre ese aspecto.

Asimismo, la juez de primera instancia resolvió lo relacionado con la convocatoria de los testigos que fueron decretados por solicitud de la parte actora en el radicado No. 50 001 33 33 008 2019 00076 00, sin embargo, observa el despacho que aquella decisión no fue objeto de alzada, pues, según la transcripción realizada de la diligencia en precedencia, se hizo mención a los recursos de la siguiente manera: "*En segundo lugar, me permito de manera respetuosa interponer recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la decisión del despacho frente a la prueba que fue negada, la cual fue solicitada en la reforma de la demanda titulada en el numeral 3 inspección judicial...*" (Subraya intencional); máxime cuando el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece únicamente como susceptible de recurso de apelación el auto que niegue el

¹⁵ Min: 26:28. Índice de Actuación No. 33, registrada el 29/11/2022 10:31:58 en la plataforma SAMAI.

decreto o la práctica de pruebas, lo cual no corresponde a este asunto, por cuanto no se está negando su práctica, sino se está determinando la forma en que deberán ser convocados los declarantes.

En virtud de lo anterior, tampoco se emitirá pronunciamiento al respecto.

Frente al segundo problema jurídico, observa el despacho que la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP, solicitó como medio de prueba, entre otros, el documento a través de oficios, según imagen inserta en los antecedentes de este auto.

Ahora bien, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio negó el decreto de dicha prueba documental tras señalar que, no obra ninguna petición dirigida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que remita el informe pericial de necropsia No. 2016010150001000694, realizado al señor JOSÉ HERRERA MORALES, junto con la prueba de alcoholemia, tóxicos, estupefacientes y fármacos realizada; por lo que, de acuerdo con lo consagrado el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de petición hubiera podido conseguir la parte.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada recurrió la decisión, argumentando que el informe pericial de necropsia resulta indispensable para el proceso, en la medida que permite establecer la responsabilidad de la víctima del accidente de tránsito, pues, dentro del expediente existen indicios para determinar que presuntamente el señor José Herrera se encontraba en estado de embriaguez.

Al respecto, observa el despacho que la disposición normativa y la jurisprudencia citada en el marco teórico de esta providencia, es clara en señalar que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho invocado, y en desarrollo de tal, cuando de pruebas contenidas en documentos a través de oficio se trata, tienen la obligación de solicitar mediante derecho de petición la información correspondiente a la entidad de la cual se pretende aquella, so pena que el juez niegue el decreto de la prueba, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, siempre y cuando se acredite la situación al menos sumariamente.

No obstante, en el presente asunto la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP no acreditó la presentación de la petición ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitando la información correspondiente, por el contrario, el único argumento para recurrir la decisión consistió en que era indispensable para el proceso, y no de alguna gestión que hubiere realizado para su consecución.

En gracia de discusión y aun considerando que se trata de una prueba obrante en una investigación penal y con eventual reserva para la entidad aquí demandada, aspecto este que no invocó como argumento en su recurso, tampoco habría lugar a revocar la decisión como quiera que resulta innecesario su decreto en la medida que dicho informe fue decretado a solicitud de la parte actora y en el aspecto esencial para la defensa de la entidad recurrente fue decretado de oficio por el *a quo* quien complementó el decreto

ordenando que se allegara la prueba de alcoholemia, tóxicos, estupefacientes y fármacos realizada a la víctima en el accidente que originó el proceso¹⁶.

En consecuencia, también se procederá a confirmar el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, respecto de este tópico.

Por último, se observa que al momento de resolver el recurso de reposición el *a quo* también se pronunció respecto de la imposibilidad manifestada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA – ESP de atender los cuestionamientos frente al manual de operación y mantenimiento de sistemas de alcantarillado sanitario, no obstante, tal como se mencionó en relación con la convocatoria de los testigos que fueron decretados por solicitud de la parte actora en el radicado No. 50 001 33 33 008 2019 00076 00, aquella decisión no fue objeto de alzada según la transcripción de la diligencia, aunado a que la misma no es susceptible de recurso de apelación según lo establece el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el decreto de pruebas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

¹⁶ Min: 21:03. Ibidem.